

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
LITISCONSORTE	BASILIA ANGULO VALENCIA
RADICACIÓN	76001310501620180049601
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 797 DE 2003 COMPAÑERAS DE AFILIADO
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 529

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de ésta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia No. 194 del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, la cual fue remitida por el juzgado a este Tribunal el 22 de septiembre de 2022.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ MONTERO en calidad de apoderado judicial de

COLPENSIONES, en los términos del poder visible en el PDF04 del cuaderno del Tribunal; así como al abogado CESAR IGNACIO NAVARRETA ARTEAGA en calidad de apoderado judicial de BASILIA ANGULO VALENCIA, según el memorial aportado en el PDF05 del cuaderno del Tribunal.

SENTENCIA No. 386

I. ANTECEDENTES

YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS demanda a **COLPENSIONES** para que en calidad de compañera permanente del afiliado **SERGIO PERLAZA HURTADO** se le reconozca el 50% de la pensión de sobrevivientes a partir del 1° de marzo de 2018, el cual se encuentra suspendido por la controversia que se presentó entre ella y **BASILIA ANGULO VALENCIA**, quien dijo ser también compañera permanente.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió con **SERGIO PERLAZA HURTADO** desde el 14 de enero de 2008 hasta el 1° de marzo de 2018, fecha en la que él falleció; de cuya unión procrearon a **SERGIO ISAAC PERLAZA SÁNCHEZ** el cual es beneficiario del 50% de la pensión de sobrevivientes reconocido por **COLPENSIONES**; que ella estuvo privada de la libertad desde el 15 de febrero de 2012 hasta que se le concedió el subrogado de libertad condicional el 13 de mayo de 2014; que en ese tiempo la convivencia permaneció y fue el causante quien le suministraba el dinero para la manutención de sus otros hijos y para los gastos de manutención en la cárcel.

BASILIA ANGULO VALENCIA fue vinculada por el juzgado mediante el Auto No. 2081 del 22 de noviembre de 2018, en calidad de litisconsorte necesario; sin embargo, la convocada procesalmente no tiene tal calidad, sino la de interviniente ad excludendum, por tanto, la Sala la tendrá como tal, sobre este tópico se ha pronunciado ampliamente la jurisprudencia

especializada, en las sentencias *CSJ SL, 24 jun. 1999, rad. 11862, reiterada, entre otras, en sentencia CSJ SL, 21 feb. 2006, rad. 24954 y CSJ SL7100-2017.*

Como fundamento de sus pretensiones indica que inició a convivir con SERGIO PERLAZA HURTADO en noviembre de 2010, época en la que él trabajaba como cortero de caña en el Ingenio Central Castilla; narra que se prestaron ayuda y socorro mutuo, pues ella se levantaba a las tres de la mañana para prepararle el desayuno y almuerzo, y que él trabajaba hasta las seis de la tarde; que por el estado de salud del causante era ella quien suministraba medicamentos y lo acompañaba al médico.

Informa que a finales del año 2016 se enteró que su compañero tenía una relación con YOLIMA PERLAZA SÁNCHEZ, con quien procreó un hijo, por lo que se separaron durante tres meses, luego reanudaron su convivencia hasta que él falleció.

Solicita que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera del causante, junto con los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Se opuso a las pretensiones por no estar demostrada la convivencia mínima de cinco (5) años antes del fallecimiento. Propuso excepciones de fondo, entre otras, las de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali condenó a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de BACILIA ANGULO en el 50% de la mesada pensional, por encontrar demostrada su calidad de compañera permanente, indicó que el otro 50% deberá continuar pagándose a favor del hijo del causante en los términos reconocidos por COLPENSIONES, condenó a favor de aquella el pago de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 11 de julio de 2018. Autorizó el descuento de los aportes a salud. Absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS, al considerar que no demostró la convivencia mínima de cinco años al momento de la muerte del causante.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS

La apoderada judicial de la demandante presentó el recurso de apelación y alegó que no se tomaron en cuenta las pruebas testimoniales, ni documentales aportadas con la demanda, indicó que los testigos no se les entendía, ni escuchaban bien, por lo que considera fue un factor para que se le negara la pensión a su representada.

COLPENSIONES

La apoderada judicial de la demandada solicita que se revoque la sentencia que condenó a su representada a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de BASILIA ANGULO VALENCIA, por cuanto, no se acreditó la convivencia mínima de cinco años y los testigos no brindaron asertividad frente a la convivencia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** indica que según investigación administrativa realizada por parte de su representada, se concluyó que YOLIMA SÁNCHEZ TORRES convivió con el causante desde cuando salió de la cárcel en el año 2015 hasta el 1° de marzo de 2018, cuando falleció el causante, por lo que no logra demostrar cinco años de convivencia exigido para tener derecho a la pensión. Dice que en el tiempo en que YOLIMA SÁNCHEZ TORRES entre el año 2012 a 2015 el causante convivió con BASILIA ANGULO VALENCIA, por lo que tampoco ésta logró demostrar la convivencia mínima requerida.

Por su parte, el apoderado judicial de BASILIA ANGULO VALENCIA solicitó que se confirme la sentencia, al estar demostrado que su representada convivió con el causante desde noviembre de 2010 hasta el 1° de marzo de 2018, día en que él falleció.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD

Previo a decidir los problemas planteados en los recursos y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, es propicio advertir que si bien el menor de edad SERGIO ISAAC PERLAZA SÁNCHEZ no fue vinculado al proceso, ello no genera ninguna nulidad, por cuanto su comparecencia no se estima necesaria, pues la condición de beneficiario no está en discusión y las partes no han planteado litigio alguno sobre el

beneficio que le reconoció COLPENSIONES de percibir el 50% de la pensión, sino que las demandantes lo que pretenden es que se les asigne el 50% restante que COLPENSIONES dejó en suspenso. Para mayor ilustración se trae de presente la sentencia CSJSL4845-2020 en donde la Corporación se pronunció sobre una nulidad que planteó la demandada por la no vinculación de un menor de edad que como es el caso de SERGIO ISAAC PERLAZA SÁNCHEZ gozaba del 50% de la pensión y no fue vinculado a un proceso en el que se controvertía una pensión de sobrevivientes. En esa oportunidad la Corte indicó que por no estar en discusión el beneficio que tenía el menor de edad no era necesario que se vinculara al proceso, la Sala acoge lo dicho por la jurisprudencia. Aclarado lo precedente tenemos lo siguiente

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Entonces, lo que la Sala debe resolver es: si YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS y/o BASILIA ANGULO VALENCIA tienen o no derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes que está en suspenso, con ocasión a la muerte del afiliado SERGIO PERLAZA HURTADO acaecido el 1° de marzo de 2018, en calidad de la pretendida condición de compañeras permanentes, a partir de lo que resulte en el anterior tópico, se pasará a resolver el valor de las condenas a las que habría lugar.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que SERGIO PERLAZA HURTADO falleció el 1° de marzo de 2018, según el registro civil de defunción que obra a folio 10 del Pdf01; **ii)** que **SERGIO ISAAC PERLAZA SÁNCHEZ** es beneficiario del 50% de la pensión de sobrevivientes, reconocida mediante la Resolución SUB 194763 del 23 de julio de 2018 en la que se fijó como mesada pensional a partir del 1° de marzo de 2018 la suma equivalente a \$781.242 (\$100%), estando en

discusión el otro 50% de la mesada por la controversia entre YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS y BASILIA ANGULO VALENCIA, fls. 22-33 Pdf01.

CONVIVENCIA PARA EL CASO DE COMPAÑERA PERMANENTE DE UN AFILIADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Para establecer si **YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS** y/o **BASILIA ANGULO VALENCIA** tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” “*es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)*”.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña:

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las

relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

Pues bien, tras haber definido el alcance que las altas Cortes le han dado al término “convivencia” debe explicarse que tras la discusión suscitada entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la exigencia de un tiempo mínimo para los beneficiarios de un afiliado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia SL4318-2021 del 22 de septiembre de 2021 concluyó que, para ser beneficiario de una pensión de sobrevivencia por muerte de afiliado, debe demostrarse la convivencia real y efectiva sin acreditar tiempo mínimo alguno.

DEL DERECHO DE YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS Y/O BASILIA ANGULO VALENCIA, EN CALIDAD DE COMPAÑERAS PERMANENTES

La Sala considera que el 50% de la pensión de sobrevivientes que está en suspenso por parte de COLPENSIONES debe ser repartida en partes iguales entre YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS y de BASILIA ANGULO VALENCIA en el 25% para cada una. La Sala encuentra que el causante al momento de la muerte convivía con ambas con el ánimo de formar una familia.

En la historia clínica del causante que data del 28 de febrero de 2018, fls. 113-134 PDF01, se leen las circunstancias del causante en el año en que falleció, se lee que estuvo presente “la esposa”, que en el Triage fue la que habló en nombre del causante, que se comunicaron con la esposa el día

que murió el 18 de marzo de 2018, la sala colige que la “esposa” a la que se hace alusión en la historia clínica es YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS, porque dice la historia clínica que una vez se comunicaron con la “esposa” ella dijo que no podía asistir en ese momento en que se comunicaron, porque estaba cuidando a su bebe, pero que asistiría otro familiar en ese momento, lo cual de acuerdo a las demás pruebas del proceso se tiene conocimiento que el bebé que cuidaba la “esposa” se trataba de SERGIO ISAAC PERLAZA SÁNCHEZ, hijo de YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS y el causante; pues, BASILIA ANGULO VALENCIA no procreó hijos, tal y como lo dijo en el interrogatorio de parte.

Lo anterior se refuerza con los testimonios que rindieron ROSAURA PERLAZA y JUAN CARLOS SALAZAR. La primera indicó ser la hermana del causante y dijo que le constaba que YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS y su hermano convivieron 9 años, incluso cuando ésta estuvo privada de la libertad; que es tanto así que en el año 2017 la pareja convivió en su casa, de la testigo, que la pareja procreó un hijo y convivieron hasta el día de la muerte. Por su parte, el testigo JUAN CARLOS SALAZAR dijo que conocía a la pareja, porque eran vecinos en el municipio de Florida (V) y sabe que convivieron hasta el día en que el causante falleció, aunque no dio mayores detalles, la Sala lo trae de presente, porque su dicho se solidifica con lo encontrado en la historia clínica y lo dicho por la hermana del causante.

Por último, es relevante que BASILIA ANGULO VALENCIA en el escrito con el que intervino en el proceso, indicó que en el año 2016 se enteró que el causante tenía una relación con YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS, para decir que ello le ocasionó problemas en su convivencia con el causante, y en el interrogatorio de parte indicó que muchas veces él no llegaba a su casa. De ahí que, tal narrativa, permite colegir que el causante sí sostuvo una vida en común con YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS, la cual estaba vigente con la procreación de un hijo al momento de la muerte.

Por lo expuesto, se considera que YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, por estar conviviendo con el causante al momento del fallecimiento, con el ánimo de formar una familia, lo cual demuestra su calidad de beneficiaria, según los términos de la actual jurisprudencia especializada ya señalados arriba.

Ahora, en lo que corresponde a **BASILIA ANGULO VALENCIA**, la Sala encuentra demostrada su condición de beneficiaria para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Lo anterior se colige de la historia clínica del año 2014 en la que quedó relatado que BASILIA ANGULO VALENCIA era la compañera permanente del causante, fls. 115-118 PDF01, y con lo expresado por la testigo **MELIDA MOSQUERA DE ORDÓÑEZ** quien expresó que en el año 2014 BASILIA ANGULO VALENCIA y el causante llegaron a vivir a su casa en calidad de arrendatarios, y allí vivieron hasta el día en que él murió; que por ello, le consta que convivían como pareja bajo el mismo techo, que era el causante quien le pagaba el canon de arrendamiento; dice que durante esos años el causante estuvo muy enfermo y era BASILIA ANGULO VALENCIA quien lo acompañaba; dice que el día en que murió el causante acompañó a BASILIA ANGULO VALENCIA al entierro, sin observar que existiera otra persona en calidad de compañera, negó haber conocido a YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS, ni a su hijo.

El anterior testimonio se amplía con lo narrado por la testigo **CLELIA HURTADO**, quien dijo que hacía muchos años conocía a BASILIA ANGULO VALENCIA y la había dejado de ver, pero que se la volvió a encontrar en el año 2011 en una clínica y en ese momento BASILIA cuidaba al causante, quien estaba hospitalizado, que ese día supo que ellos eran pareja, y los siguió viendo juntos como pareja en Florida, Valle del Cauca; que el último lugar donde vivieron fue en el segundo piso de la

casa de MELIDA, esto lo sabe porque ella (la testigo) vendía mazamorra por las calles durante 30 años y los vio juntos; finalizó diciendo que acompañó a BASILIA ANGULO VALENCIA al velorio y entierro del causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, está demostrado que BASILIA ANGULO VALENCIA demostró haber convivido con el causante por espacio de ocho años y hasta el momento de la muerte, permaneciendo el ánimo de formar una familia hasta el día en que el causante falleció, por tanto, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta que, tanto YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS como BASILIA ANGULO VALENCIA demostraron la condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, y que se encuentra en suspenso el 50% de la prestación, se asignará a cada una el 25% de la mesada pensional, que corresponde a partir del año 2018 en la suma total de \$781.242, de la cual el 50% lo percibe SERGIO ISAAC PERLAZA SÁNCHEZ en cuantía para ese año de \$390.620, por lo cual, a cada una le corresponderá para el año 2018 la suma de \$195.310.

No hay mesadas prescritas por cuanto la pensión se causó el 1° de marzo de 2018, fue negada a ambas partes mediante la Resolución SUB194763 del 23 de julio de 2018, y la demanda se presentó el 1° de noviembre de ese mismo año, no alcanzando a transcurrir el trienio prescriptivo establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST..

CONDENAS

COLPENSIONES pagará a YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS y a BASILIA ANGULO VALENCIA por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2023, por trece mesadas al año, la suma equivalente a \$17.375.362 suma que se pagará

a favor de cada una, y se continuará generando a favor de cada una el 25% del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de diciembre de 2023.

Se acrecerá a favor de una de ellas el porcentaje una vez la otra beneficiaria deje de acreditar la calidad de tal o si SERGIO ISAAC PERLAZA SÁNCHEZ deja de acreditar el derecho, en caso de que esto último ocurra, el 50% de él, se distribuirá a cada compañera en partes iguales.

INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Las sumas reconocidas por retroactivo a favor de las beneficiarias, deben ser pagadas con la correspondiente indexación hasta la ejecutoria de la sentencia, a efecto de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias, y la condena por intereses moratorios sobre las mesadas pensionales que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia, liquidados al interés de mora vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de la pensión a cada una. Esto se hace así, en consideración a que COLPENSIONES al suspender el reconocimiento del derecho obró legalmente, por lo cual, no hay razón para gravar a la entidad por la mora, solo una vez quede ejecutoriada la sentencia.

De conformidad a lo expuesto, la Sala **MODIFICA** la sentencia apelada y consultada No. 194 del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **BASILIA ANGULO VALENCIA** y **YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una. Y en primera instancia se deberán liquidar a favor de **YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS** y a cargo de **COLPENSIONES**.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

MODIFICAR la sentencia No.194 del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, la cual, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de SERGIO PERLAZA HURTADO, suspendida en la Resolución SUB194763 del 23 de julio de 2018, a favor de BASILIA ANGULO VALENCIA y de YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS en el 25% para cada una, a partir del 1° de marzo de 2018, por trece mesadas al año, sobre un salario mínimo mensual legal vigente. Porcentaje que deberá acrecer en la medida y proporción que una de ellas y/o SERGIO ISAAC PERLAZA SÁNCHEZ dejen de acreditar el derecho.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de BASILIA ANGULO VALENCIA y de YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS la suma, para cada una, equivalente a DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$17.375.362) por concepto de retroactivo liquidado entre el 1° de marzo de 2018 al 30 de noviembre de 2023, sobre trece mesadas al año. La entidad deberá continuar pagando a partir del 1° de diciembre de 2023 la suma equivalente al 25% de un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de BASILIA ANGULO VALENCIA y YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS, la indexación de las sumas liquidadas a favor de cada una por concepto de retroactivo pensional hasta la ejecutoria de la sentencia, y a pagar los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales que se causen a favor de cada una a partir de la ejecutoria de la sentencia, liquidados al interés de mora vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de la pensión a cada una.

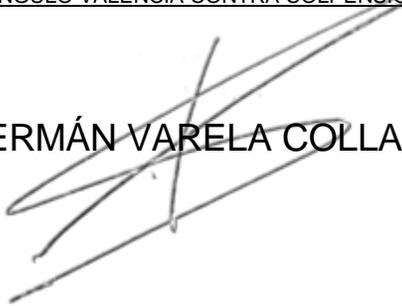
CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional descuente los aportes destinados al sistema general de salud.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS** y **BASILIA ANGULO VALENCIA**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una. Y en primera instancia se deberán liquidar a favor de YOLIMA SÁNCHEZ PORRAS y a cargo de COLPENSIONES.

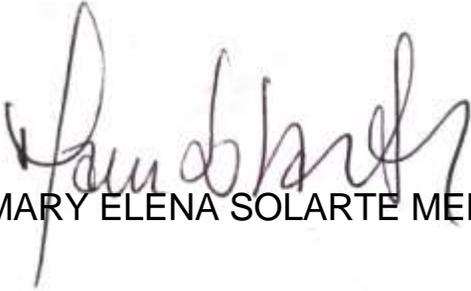
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

AÑO	MESADA	MESES	YOLIMA	BASILIA
2018	\$ 781.242	11	\$ 2.148.416	\$ 2.148.416
2019	\$ 828.116	13	\$ 2.691.377	\$ 2.691.377
2020	\$ 877.803	13	\$ 2.852.860	\$ 2.852.860
2021	\$ 908.526	13	\$ 2.952.710	\$ 2.952.710
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 3.250.000	\$ 3.250.000
2023	\$ 1.160.000	12	\$ 3.480.000	\$ 3.480.000
TOTAL al 30/11/2023			\$ 17.375.362	\$ 17.375.362

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4013d96d19977629f45f72b91eda7177b23651cb8444ce8281c86404f3dc247**

Documento generado en 20/12/2023 01:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>